



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación No. 70001-33-33-002-2021-00022-00**

**Accionante:** Etilvia Rosa Arrieta Bula.

**Accionado:** Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC” y la Fundación Universitaria del Area Andina.

La señora **Etilvia Rosa Arrieta Bula**, interpuso acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”** y la **Fundación Universitaria del Area Andina**, con el objeto de que se proteja sus derechos fundamentales a la vida, petición, dignidad humana y al pago de la indemnización administrativa, los cuales considera transgredidos por la entidad accionada.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 4 del Decreto 2591 de 1991, la acción se **ADMITIRÁ**.

• **Medida Provisional:**

Bajo el título **Medida Provisional de Urgencia**, en el líbello introductorio solicitó que se le ordene a las entidad accionadas *“la suspensión o modificación de las pruebas programadas para realizarse el 28 de febrero del presente y que toma como fundamento el decreto número 1754, de fecha 22 de diciembre de 2020, el cual estableció la reactivación de la aplicación de las pruebas, por lo que esta cesación o prórroga solicitada debe darse hasta que se supere la emergencia sanitaria en todo el país y existan las condiciones de seguridad para proceder a llevar a cabo este examen.”*

Pues bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso*

---

*el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

De esta forma, el transcrito Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional <sup>1</sup> ha comprendido “*que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo<sup>2</sup>, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”<sup>3</sup>.*

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a<sup>4</sup>: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha establecido cinco requisitos para darle aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que a saber son:

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103/18. Referencia: Expediente T-6.448.561. Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> Sentencia T-888 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

<sup>4</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

(ii) *Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

(iii) *Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

(iv) *Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997*

(v) *Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.*

En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>5</sup>. Esto es, “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”<sup>6</sup>.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, la parte accionante pretende que se ordene la suspensión de la prueba de conocimiento del proceso de selección territorial 2019, programada para el 28 de febrero del 2021, bajo el argumento que la realización de esta etapa del concurso expone a la accionante a contagiarse de Covid-19

En estos términos, esta Judicatura considera que en el expediente no concurren los requisitos procesales que se requieren para acceder a la medida provisional pretendida por la parte actora, dado que, el argumento consistente en que la señora Etilvia Rosa Arrieta Bula al realizar la prueba de conocimiento se vera expuesta al Covid-19 no pone de presente la existencia de un perjuicio irremediable que haga forzosa la intervención del Juez Constitucional, dado que, para establecer si en el caso en estudio se presenta este tipo de perjuicios se deben surtir las etapas de la acción de tutela, fortalecerse el material probatorio, ejercerse en debida forma el contradictorio, para de esta forma determinar si las entidades accionadas cuentan con unos protocolos o elementos de bioseguridad idóneos para la realización de la prueba de conocimiento programada para el 28 de

<sup>5</sup> Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

<sup>6</sup> Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

---

febrero del 2021 y la configuración de la vulneración de los derechos fundamentales enlistados en el escrito genitor.

A lo anterior, se le debe sumar que en esta etapa procesal no se avizora la ocurrencia de una violación, cuyos efectos deban precaverse decretando la medida provisión petitionada por la parte accionante, no habiendo otra conclusión que negar la medida en referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la señora **Etilvia Rosa Arrieta Bula**, interpuso acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC"** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la parte accionante y a la **Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC"** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**.

**TERCERO: SOLICÍTESE** a las entidades accionadas que en el término de dos (2) días, rinda informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela e informe las razones por las cuales convoco a las pruebas escritas de la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DE SUCRE el día 28 de febrero de 2021, teniendo la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 y los protocolos de bioseguridad que pretende implementar durante la realización de la prueba de conocimiento en cita.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC"**, se sirva informar a todos los participantes del proceso de selección TERRITORIAL 2019-GOBERNACION DE SUCRE, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que en el término de dos (2) días hagan valer su derecho de defensa y contradicción, el cual deberá adjuntarles la presente acción de tutela.

**QUINTO: NIEGASE** la solicitud de medida provisional, elevada por la parte accionante.

---

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** y líbrese las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez